

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el presente trámite para resolver recurso de queja. Provea.

Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2023.

La secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

Auto No. 1592 / 25-2023-00304-01

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 20 de septiembre de 2023, mediante el cual el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación formulado subsidiariamente contra el auto del 7 de julio de 2023.

II. ANTECEDENTES

Formulado a instancias del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, proceso verbal sumario promovido por Banco Itau Corpbanca S.A. contra Constanza Elena Salazar Carvajal encaminado a que se adelantara proceso de reposición y cancelación de título valor, dicho despacho admitió la demanda por auto de fecha 16 de mayo de 2023, proveído en el que además requirió a la parte demandante para que procediera a la notificación de su contraparte dentro del término establecido en el artículo 317 del CGP.

Mediante auto de fecha 7 de julio de 2023, al no haberse dado cumplimiento a la carga impuesta, resolvió el Juzgado de conocimiento terminar la actuación por desistimiento tácito, decisión esta que fue recurrida por la demandante vía reposición y subsidiariamente en apelación, exponiendo los debidos reparos que le efectuada a la decisión.

Al resolver el recurso de reposición el despacho se ratificó en las consideraciones y resolutive del auto cuestionado, declarando además la improcedencia de la apelación por tratarse el proceso en curso de un trámite de única instancia catalogado como verbal sumario en el artículo 390 del CGP.

Contra esta última decisión la parte demandada sentó su inconformidad promoviendo recurso de reposición y en subsidio el de queja para que en sede segunda instancia se estudie la procedencia del recurso de apelación reclamado, centrando su reparo en que la decisión proferida es un auto que se encuentra dentro del catálogo de providencias apelables y por no ser una sentencia, no le es aplicable la restricción de ser tramitado en única instancia.

Así demarcados los derroteros de la discusión, procede el despacho a resolver previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

De cara al anterior escenario fáctico, surge como problema jurídico a dilucidar por el despacho determinar si fue bien denegado el recurso de apelación formulado contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, lo que nos lleva a hacer un preciso análisis del artículo 321 del CGP, previa aclaración al inconforme sobre la regla de taxatividad que impera para el medio de impugnación reclamado:

Se ha sostenido en nuestro ordenamiento jurídico que, en materia de apelación de autos, la procedencia de dicho medio de impugnación está sujeta a las previsiones del legislador, no pudiendo ser apelable un auto que así no esté establecido en la codificación procesal, quedando vedado a los jueces conceder o tramitar la alzada a providencias fuera de las establecidas en la ley.

Esta regla de taxatividad se encuentra contenida en el artículo 321 ya referido, el cual, en su literalidad refiere:

(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código."

De la lectura a la norma en cita, se tiene que este artículo prevé el tipo de decisiones que son susceptibles de alzada, señalando que también lo serán los que así se encuentren establecidos

de manera expresa en el Código, ultimo señalamiento que, sobra decir, no rompe con el presupuesto de taxatividad pero que impone en el juez de turno, en el momento en que es formulado el recurso, verificar si la decisión en particular se encuentra regulada dentro de las excepciones aludidas en el numeral 10.

Luego pues, paralelo a la regla de taxatividad de las providencias se encuentran también las reglas de competencia para conocer determinados asuntos, es decir, también fue previsto por el legislador que explícitas actuación, bien sea en razón de su cuantía o por limitación expresa de la norma, solo serán tramitadas en única instancia, siendo este un escenario que prevalece y desplaza la taxatividad de los autos apelables como ocurre en el caso bajo examen, ya que por expresa disposición legal debe ser tramitado en única instancia, según lo prevén los artículos 17 y 390 del CGP, que en su literalidad expresan:

"Artículo. 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)".

"Artículo 390. Asuntos que comprende. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: (...)

6. Los de reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores" (...). (Resaltado del despacho)

Así, siendo este el punto neural de la discusión, se debe puntualizar que en lectura atenta al escrito de demanda se vislumbra con claridad que el proceso que se persigue adelantar es el denominado cancelación y reposición de título valor, de lo que se sigue que su trámite será ventilado en única instancia, lo que es predicable de toda la actuación y no solo de la sentencia como lo indica el quejoso.

Entonces, conforme se viene de exponer, la restricción a la concesión de la apelación reclamada no obedece a un actuar caprichoso del despacho, pues la decisión adoptada se encuentra plenamente amparada en las normas procedimentales, las cuales no pueden ser analizadas de forma aislada como se evidencia en la particular hermenéutica del quejoso, quien limita su reparo a que el tipo de providencia se encuentra dentro del catálogo de autos apelables, sin armonizar todas las previsiones normativas que en contexto determinan el procedimiento judicial en concreto; de ahí que deba este juzgador tener como bien denegado el recurso de apelación formulado por la sociedad demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Declarar bien denegado el recurso de apelación formulado contra el auto de fecha 7 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali.

2. Sin lugar a condena en costas, por no haberse causado.

3. Remítase el expediente al despacho de origen, previa anotación de su salida.

Notifíquese:

El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

MMIP/25-2023-00304-01

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. **189** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de noviembre de 2023
La Secretaria

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

Firmado Por:

Nelson Osorio Guamanga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de51ad94aedcd83ec4972e5d17fdb322205352b3b18e0e5c0ebe7a9adca276b**

Documento generado en 14/11/2023 02:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>